



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Proceso: MONITORIO No. 502264089001-2021-00218-00

DTE: HIPOLITO MELO FIGUEREDO

DDO: MARCOS WILLIAM ALFONSO MORENO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumarál, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud de aplicabilidad al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, elevada por el demandado señor MARCOS WILLIAM ALFONSO MORENO, argumentando que el 9 de enero del año 2022 se admitió el trámite de la demanda, el 15 de febrero del mismo año se le allegó notificación de que estaba demandado por el señor Hipolito Melo Figueredo, contestando demanda el 21 de febrero 2022, desde esa fecha hasta el 6 de marzo del 2023 revisando los autos emitidos por el despacho se denota que el proceso se encuentra en secretaria.

Ahora bien,

El artículo 317 del Código General de Proceso, en el numeral 1° establece ..."Cuando continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Así pues, revisando el diligenciamiento, encuentra el Despacho, que no observa carga procesal o un acto que se haga necesario practicar por la parte actora, para que sea ordenada mediante auto y éste lo pueda desarrollar en el término de 30 días.

Encuentra este Despacho Judicial que el trámite a seguir es de oficio y/o decretado por el Juzgado.,

Así las cosas, viendo que no hay pruebas que requerir, sea practicado por la actora, deviene concluir que no están dados los presupuestos legales para decretar el desistimiento tácito dentro del presente tramite, solicitado por el demandado.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso MONITORIO, siendo demandante el señor HIPOLITO MELO FIGUEREDO, demandado MARCOS WILLIAM ALFONSO MORENO, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite del proceso.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 502264089001-2020-00082-00
Dte: MARIA EVA MONTAÑEZ DE ROBAYO, LIGIA ROBAYO MONTAÑES
Ddo: ARACELLY MORAES DE IBARRA

Secretaria. Cumaral, abril 10 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial suscrito por el apoderado de la actora donde solicita Revisar la actuación, por cuanto se ha dado traslado a las excepciones propuestas a la demandada, cuando al parecerla demanda fue contestada en forma extemporánea. Provea.

MARIA ÚLDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Cumaral, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, mediante memorial que antecede y toda vez que este Despacho Judicial, revisando la actuación, encuentra que en fechas febrero 9 de 2022, 19 de mayo de 2023, dispuso correr traslado a la parte actora de las excepciones previas, de mérito propuestas por la señora Aracelly Morales de Ibarra, a través de su apoderado y el 9 de febrero de 2022, se tuvo como contestada la demanda, sin verificar que, conforme a la documentación allegada por la parte actora, se evidencia que el día 23 de septiembre del 2020 se envió notificación al correo electrónico contanes@hotmail.com (fl 72, 73 y 74).

A folio 77 se encuentra la factura de venta POS 3146 - 3428 del 20 de mayo de 2021 de Interapidísimo remitido a la dirección Br Triangulo AP 106, por el apoderado de la parte actora y adjunta comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., debidamente cotejada y recibida por Pedro P. el 21 de mayo de 2021.

Alfamensajes a folio 80 certifica la entrega de la notificación por aviso Art. 292 del C.G.P. destinatario Aracelly Morales de Ibarra y recibido el 10 de junio de 2021 por Amaury Lobo, adjunto copia cotejada al auto que admitió el trámite de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho Judicial en virtud del ejercicio de control de legalidad que impone realizar el artículo 132 del Código General del Proceso y habida cuenta que en este momento se asigna el deber también de revisar el diligenciamiento, se declara sin valor ni efecto los autos de fecha 9 de febrero de 2022 (fl. 118 y 16 c.p.), mayo 19 de 2023 (fl 118.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Concluyendo que se tiene a la demandada como notificada del auto admisorio de la demanda de fecha de 2 de septiembre de 2020 y como no contada la misma toda vez que la misma fue presentada en forma extemporánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Verbal Entrega Tradente al Adquirente No. 502264089001-2023-00355-00
DTE: JEIMY DANIELA GARZON MURCIA
DDO: GUSTAVO DE JESUS SALAZAR RENDON

SECRETARIA. Cumaral, noviembre 29 de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que en fecha 2 de octubre de 2023, por error se inadmitió la demanda, para que fuera subsanada, allegando el avalúo del inmueble objeto de entrega, el cual ya obraba a folio 9 vuelto del informativo. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

En razón al informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, este Despacho ADMITE EL TRAMITE DE LA PRESENTE DEMANDA DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, instaurada a través de apoderado por la señora JEIMY DANIELA GARZON MURCIA contra el señor GUSTAVO DE JESUS SALAZAR RENDON .

Darle el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario -mínima cuantía-

En consecuencia, notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se abstiene el despacho de decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto la parte actora preste caución que garantice los posibles perjuicios que se llegaren a causar dentro de esta diligenciamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 590 de la norma en cita.

Reconocer al doctor EDWIN ENGELS BELTRAN NOGUERA como apoderado de la señora JEIMY DANIELA GARZON MURCIA, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.